

RV: Recurso de reposición Auto 01 de diciembre de 2022 - Juzgado 4 adm. rad. 110013334004-2019-00284-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/12/2022 9:38 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ARSUAREZABOGADO@GMAIL.COM <ARSUAREZABOGADO@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

Recurso NyRD Rad. 2019-00284-00 .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 2:43 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Auto 01 de diciembre de 2022 - Juzgado 4 adm. rad. 110013334004-2019-00284-00

Bogotá D.C

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez 4º Contencioso Administrativo de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022**

Radicado: **110013334004-2019-00284-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**

Demandado: **NACION - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ANDRES RICARDO SUÁREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.882.712 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Dr. **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** conforme al poder que reposa en el proceso, me permito de forma respetuosa y estando en la oportunidad procesal presentar, en archivo adjunto, recurso de reposición contra el auto de 01 de diciembre de 2022 y notificado el día 02 de diciembre de 2022 vía correo electrónico y en el cual se ordena corregir el poder otorgado por el tercero interesado.

--

Atentamente

Abogado.

Andrés Ricardo Suárez Rojas.
Especialista en Derecho Contractual
Conciliador en Derecho
Universidad del Rosario
Tel: 3505004813

Bogotá D.C

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez 4º Contencioso Administrativo de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	11001333400420190028400
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
Demandado:	NACION - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANDRES RICARDO SUÁREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.882.712 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Dr. **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** conforme al poder que reposa en el proceso, me permito de forma respetuosa y estando en la oportunidad procesal presentar recurso de reposición contra el auto de 01 de diciembre de 2022 y notificado el día 02 de diciembre de 2022 vía correo electrónico y en el cual se ordena corregir el poder otorgado por el tercero interesado.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 242 modificados por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

"Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su vez, el código general del proceso dispone:

"Artículo 318 Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por tanto, bajo las normas transcritas el auto de 01 de diciembre de 2022 se interpone en termino y el mismo es susceptible del recurso interpuesto.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO.

Indica el despacho que:

"(...)

Ahora bien, respecto del requerimiento efectuado al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas para que allegara el poder conferido por el tercero interesado Ricardo López Arévalo, se observa que, mediante memorial³ radicado el 5 de julio de los corrientes el profesional del derecho aportó comunicación electrónica del 12 de marzo mediante la cual el señor López Arévalo le remitía dicho documento.

Sin embargo, se evidencia que el poder conferido no satisface el requisito contemplado en el inciso 2º del artículo 5ª de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo de Andrés Ricardo Suárez Rojas inscrito en el Registro Nacional de Abogados es diferente al consignado en el poder (arsuarezabogado@gmail.com), como se puede observar:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80882712	193031	VIGENTE	-	ANDRESRICARDO8601@GMAIL

En ese orden, se le requerirá por última vez para que adecúe y remita el poder conferido por el señor Ricardo López Arévalo, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., previo trámite incidental.

En esta oportunidad y de forma muy respetuosa me permito indicar al despacho que en esta oportunidad no es procedente el requerimiento, el cual en una circunstancia diferente sería atendido sin reparo alguno de no ser porque se observan varias circunstancias que así lo impiden, a saber:

1. La dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, es la que reposa en el poder radicado en ese despacho el día 05 de julio de 2022, es decir, arsuarezabogado@gmail.com y no andresricardo8601@gmail.co; se aporta, documento adjunto, certificación de fecha 02 de diciembre expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (**Certificado de Vigencia N.: 742655**) con las respectivas direcciones, razón por la cual se hace improcedente el nuevo y reiterado requerimiento y el poder que reposa en el expediente tiene plena vigencia y validez.

Ahora bien, el despacho ante los constantes requerimientos de ajustaste al poder primero con lo establecido el Decreto 806 de 2020 y ahora con la ley 2213 de 2022 está desconociendo y obviado lo referente al tránsito legislativo, pues el proceso de en curso se inició y tramitó en el año 2019 con las normas de la ley 1437 de 2011 sin modificaciones y Código General del proceso, pues es de recordar que por lo general, una nueva norma al ser expedida regulará los hechos que se produzcan **a partir de su vigencia**; es decir, que la ley rige para lo venidero según lo establece el principio de irretroactividad.

Para ese efecto, el Decreto 806 de 2020 indica:

"ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición."

A su vez la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación."

En ese orden y ante los constantes requerimientos de ajusta al poder otorgado y cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones y demás, considero que el despacho incurre en una vulneración al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia concretado en un excesivo ritual manifiesto, afectando el debido proceso por darle prioridad a las formas que le ha impedido continuar con el trámite procesal al detenerse en esta situación; es más que evidente, pues la misma genera una verdad absoluta respecto de los correos electrónicos del apoderado, tan esa así que genera para el despacho esa certeza que la notificación del auto que se recurre fue realizada a la dirección electrónica arsuarezabogado@gmail.com y no a andresricardo8601@gmail.com

Al respecto, se pone de presente al despacho que la Corte Constitucional, respecto al alcance del excesivo ritual manifiesto por las autoridades judiciales se he pronunciado advirtiendo que esta situación configura un defecto procedimental absoluto por *el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*, ha dicho la Corte que "*En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.*"¹

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional Puntualizó que, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, se ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando **hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva** evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.²

Bajo esa tesitura, estima la Corte Constitucional que los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.

Así mismo el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que **a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia** en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.³

En este caso, para el despacho, las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo al presentarse un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Para el caso, siempre se ha tenido conocimiento del despacho que la dirección de correo

¹ Corte Constitucional, sentencia SU061 de 2018- M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-201, de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014)

electrónico es la consignada en el último poder allegado y se excede, inclusive manifestando con imponer las sanciones por excesiva su ritualidad.

III. SOLICITUD

Conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas solicito al Juez Cuarto Administrativo de Bogotá D.C., **REPONGA Y REVOQUE PARCIALMENTE** el auto de 01 de diciembre de 2022 respecto de la solicitud de un nuevo poder por parte del tercero interesado, toda vez que, la dirección electrónica arsuarezabogado@gmail.com es la vigente y la que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura conforme la certificación que se anexa, por tanto, la solicitud se torna improcedente.

En todo caso, la certificación N: 742655 subsana cualquier duda al despacho respecto de la dirección electrónica del apoderado.

IV. ANEXOS

Certificación de 02 de diciembre de 2022 No: 742655, expedida por el Consejo de Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Atentamente,



ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS

C.C. No. 80.882.712 de Bogotá. D.C

T.P. No. 193.031 del C. S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 742655

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80882712.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	193031	26/07/2010	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 11 NO 98-07 OF. 206B	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6943848 - 3505004813
Residencia	CRA 111A NO 148-50 T7 APTO 903	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3040480 - 3505004813
Correo	ARSUAREZABOGADO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **diciembre** de **2022**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)